



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3917-SOT-1484  
y acumulado PAOT-2019-3936-SOT-1494

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3917-SOT-1484 y acumulado PAOT-2019-3936-SOT-1494, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por la operación de un salón de fiestas en el predio ubicado en Calle Grecia número 92, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de octubre de 2019.

Asimismo, con fecha 24 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), de establecimiento mercantil (funcionamiento y obstrucción de la vía pública) y en materia ambiental (ruido) por la operación de un salón de fiestas en el predio ubicado en Calle Grecia número 92, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida y acumulada mediante Acuerdo de fecha 08 de octubre de 2019.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), de establecimiento mercantil (funcionamiento, obstrucción de la vía pública y programa interno de protección civil) y en materia ambiental (ruido) como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Azcapotzalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento, obstrucción de la vía pública, programa interno de protección civil)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, al predio ubicado en Calle Grecia número 92, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, le aplica la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre) donde el uso para salón de fiestas se encuentra prohibido conforme a la tabla de usos de suelo.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3917-SOT-1484  
y acumulado PAOT-2019-3936-SOT-1494

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se constató un inmueble de dos niveles de altura, sin constatar obstrucción de la vía pública, se observó que al interior del inmueble habían paredes con decoración infantil, así como dos ventiladores industriales y diversas mesas de servicio. -----

Al respecto, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 15 de octubre de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google (google.com.mx), de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, encontrándose una página que publicita, entre otros, al establecimiento investigado (<https://www.facebook.com/pages/category/Party-Entertainment-Service/Grecia-Kids-Eventos-Infantiles-284139449155340/>), consulta de la cual se constataron imágenes concernientes a la operación de un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas infantiles, imágenes en las que se observó la existencia de juegos infantiles, mesas, sillas, así como de eventos realizados, así mismo, en dicha página se promociona el servicio de fiestas y entretenimiento con dirección en Calle Grecia número 92, Colonia San Álvaro, 02090, Alcaldía Azcapotzalco. Información que tiene el carácter de documental simple y que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

Resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

**Registro No. 186243, Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1306, Tesis: V.3o.10 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 20. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada

que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

De la transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3917-SOT-1484  
y acumulado PAOT-2019-3936-SOT-1494

Aunado a lo anterior, la persona denunciante presentó como medios probatorios imágenes en las que se exhibe publicidad, paquetes y costos de los servicios que ofrece el salón de fiestas con razón social "Grecia Kids" con dirección en Calle Grecia número 92, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco. De lo anterior se desprende que las actividades realizadas en el inmueble objeto de investigación corresponden a las de un establecimiento mercantil, toda vez que se obtienen ingresos derivados de las actividades señaladas.

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio INVEA/CVA/2007/2019, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó que con fecha 25 de octubre de 2019 se llevó a cabo la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el predio de mérito, por lo que corresponde al Instituto, substanciar el procedimiento iniciado en el predio motivo de denuncia.

Cabe señalar que el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece que para el funcionamiento de los establecimientos, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al sistema para ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo establecido mediante el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se desprende que el predio ubicado Calle Grecia número 92, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, no cuenta con aviso para Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles para acreditar el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, por lo que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco instrumentar la visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) al predio en comento, e imponer las medidas y sanciones correspondientes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05/300-300-8642-2019.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## 2.- En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en Calle Grecia número 92, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, no se constató la emisión de ruido, no obstante, en el momento en que se respete el uso de suelo permitido para el inmueble objeto de denuncia, el ruido dejará de existir.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, al predio ubicado en Calle Grecia número 92, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, le aplica la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre) donde el uso para salón de fiestas no se encuentra permitido conforme a la tabla de usos de suelo.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3917-SOT-1484  
y acumulado PAOT-2019-3936-SOT-1494

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se constató un inmueble de dos niveles de altura, sin constatar obstrucción de la vía pública, se observó que al interior del inmueble habían paredes con decoración infantil, así como dos ventiladores industriales y diversas mesas de servicio, situación que se robustece de la consulta realizada a la página <https://www.facebook.com/pages/category/Party-Entertainment-Service/Grecia-Kids-Eventos-Infantiles-284139449155340/>, y de las pruebas presentadas por la persona denunciante en las que se identificó publicidad, paquetes y costos de los servicios que ofrece el salón de fiestas con razón social "Grecia Kids".-----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento iniciado para el predio ubicado en Calle Grecia número 92, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que el uso de salón de fiestas se encuentra prohibido en la tabla de usos de suelo, e imponer las medidas y sanciones correspondientes.-----
4. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento y programa interno de protección civil) al predio ubicado en Calle Grecia número 92, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, considerando lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles que establece que para el funcionamiento de los establecimientos, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al sistema para ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo establecido, e imponer las medidas y sanciones correspondientes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05/300-300-8642-2019.-----
5. No se constató la emisión de ruido en el inmueble investigado, no obstante, en el momento en que se respete el uso de suelo permitido para el inmueble objeto de denuncia, en caso de que se genere el ruido dejará de existir.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RAGT/AAC